

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 63

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto del 2003.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2004, años 161^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2003 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un mandamiento de habeas corpus interpuesto por Juan Peguero Peguero, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de habeas corpus o de acción constitucional interpuesto por el impetrante Juan Peguero por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme al derecho y lo establecido en la Ley 5353; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena el mandamiento en prisión del impetrante Juan Peguero Peguero, por existir en su contra indicios lo suficientemente serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Juan Peguero Peguero, contra la sentencia correccional No. 453, de fecha 27 de junio del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido

hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y, en consecuencia, al establecerse que los indicios existentes no son lo suficientemente precisos, ni concordantes y mucho menos graves, en contra del impetrante Juan Peguero Peguero, se ordena su inmediata puesta en libertad, salvo que se encuentre recluido por otra causa o motivo; **TERCERO:** Declarando libre de costas el presente proceso, conforme manda la ley; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente sentencia, sea enviada a la D. N. C. D., tal y como manda la ley”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Falta de ponderación del valor probatorio del acta de allanamiento. Falta de ponderación de los hechos. Errónea interpretación del espíritu de la Ley No. 5353”; Considerando, que el recurrente esgrime en su memorial que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís “hizo una incorrecta apreciación de los hechos imputados al acusado Juan Peguero Peguero, en razón de que en el plenario declaró el Lic. Juan Batista Fermín, fiscal adjunto del Procurador Fiscal de Duarte, quien reiteró lo consignado en el acta relativa a la declaración de Juan Peguero Peguero sobre la droga que se le ocupara encima y que era para su consumo, la cual fue firmada por él; que la corte desconoció el valor probatorio de esa acta”;

Considerando, que de acuerdo con el acta del allanamiento realizado en la casa del nombrado Juan Peguero Peguero, redactada por el Lic. Juan Batista Fermín, fiscal Adjunto del Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís, acompañado de autoridades militares, se expresa “que encontraron en el bolsillo derecho del pantalón del impetrante Juan Peguero Peguero una “porción de marihuana” conforme el análisis practicado por un laboratorio competente, la cual tiene fe hasta prueba en contrario;

Considerando, que la Corte a-qua, para desconocer el valor probatorio de esa acta de allanamiento, señaló en uno de sus motivos, que “si es cierto lo dicho por la D. N. C. D., de que el nombrado Juan Peguero Peguero le fuera encontrado en uno de sus bolsillos “una porción de marihuana”, no es cierto que había que justificarlo, caminando a pie unos nueve (9) kilómetros, sitio donde alegadamente había una plantación del mismo material; que el hecho de que éstos fueran los primeros en transitar por ese camino, no constituye indicio; procede la revocación de la decisión recurrida”; que en ese tenor, a los jueces de la corte no le mereció ninguna credibilidad el acta de allanamiento, pero que examinada ésta, se comprueba que quien hizo la afirmación fue el impetrante al responder la pregunta del ministerio público, de que era de su propiedad la droga encontrada en su pantalón, y que era para su consumo y que la había comprado en la calle 5; por lo que los jueces de la corte debieron examinar dicha acta de allanamiento, y no simplemente considerar como una verdad irrefutable lo afirmado por el impetrante; que tal y como lo afirma el magistrado recurrente, la corte no ponderó en su justo valor, como instrumento probatorio, el acta de allanamiento arriba indicada, razón por la cual la sentencia ha quedado sin ninguna base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do